



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200011100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Martinez Perez	Ramiro Rafael Redondo Arteta	25/04/2023	Auto Decide - Decide Negar Recurso De Queja
08001315301120220029000	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Eric Leonardo Gomez Nieto	25/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230008200	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Martha Lucia Nassar Arciniegas, Carlos Alberto Fernandez Batlle	25/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Restitucion De Inmueble
08001315301120210021600	Procesos Verbales	Yosmar Barranco	Mackenly Amur Rendon Jimenez	25/04/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9d1b7d1e-d565-4293-ab48-f6af483b9025



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2022– 00290
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ERICK GOMEZ NIETO
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Abril 24 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, correo electrónico: urquijo@cobranzasbetacom.co, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., y que a vez, obra en este acto en su condición de mandatario con representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, según el poder especial otorgado al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública No. 1760 de Octubre 31 de 2007 de la Notaría Novena de Bogotá, representada legalmente por William Jiménez Gil, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, presentó demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO, C.C. No. 13.543.340, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: erlegoni@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO, C.C. No. 13.543.340, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., y que, a vez, obra en este acto en su condición de mandatario con representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, según el poder especial otorgado al BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de (\$185.353.256 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 05702028400056769 obrante en el proceso.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 6 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra el demandado en la presente litis, señor ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO, C.C. No. 13.543.340, correo electrónico: erlegoni@hotmail.com, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 05702028400056769, la cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 0 5 7 0 2 0 2 8 4 0 0 0 5 6 7 6 9.

1. Por concepto de Capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Mayo 28 de 2022 hasta Noviembre 28 de 2022; por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$4.873.372,17 M.L.), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -
2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha Mayo 28 de 2022 hasta Noviembre 28 de 2022; por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$8.601.627,83 M.L.)
3. Por capital insoluto ACELERADO, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$185.353.256 M.L.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, más la suma correspondiente a los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta Noviembre de 2022, por valor de Novecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos M.L. (\$992.989 M.L.)) y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación; costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO, C.C. No. 13.543.340, al correo electrónico: erlegoni@hotmail.com, con fecha de Envío y Recibo el día 16 de febrero de 2023 a las 11:45 A.M.(Ver folio 6 del expediente Virtual), quién no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 Y 468 del C. G. del P. y a ella se

acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ERIC LEONARDO GOMEZ NIETO, C.C. No. 13.543.340, correo electrónico: erlegoni@hotmail.com, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72296a62ed5487901ed159eebd69efcc343772bf042fa3c441324fe9550640**

Documento generado en 25/04/2023 02:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA 2020-00111
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADOS: RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA PATERNINA
DECISION: SE DECIDE NEGAR RECURSO QUEJA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisada la solicitud de Queja allegada por el apoderado judicial de la parte pasiva en la presente litis contra la providencia de fecha enero 25 de 2023 por medio del cual se resolvió de fondo negar el Recurso de Apelación propuesto contra la providencia de 15 de noviembre de 2022 por no ser susceptible del recurso de apelación solicitado.

Antes de entrar a resolver la solicitud planteada, recurso de Queja, procederemos a citar la norma procesal vigente en el Código General del Proceso, así:

Artículo 353. Procedencia y oportunidad para proponerla.

“... **«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»**

Leída en su literalidad, la norma anterior, tenemos, que el legislador es muy claro al señalar que éste recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, a menos que la negatoria del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; situación procesal que no ocurrió en la presente litis. -

Así las cosas, tenemos que, en el caso presente, revisados los anexos allegados por el hoy recurrente, debió, como primera medida, proponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de Queja ante ésta oficina judicial y de ésta manera pudiera, conforme a las probanzas allegadas, reconsiderar o no la decisión que negó el recurso de apelación que hoy es motivo de estudio. -

Por último y en atención a lo anteriormente expresado, ésta oficina judicial, decide negar la queja solicitada por no haber sido presentada conforme a las ritualidades exigidas por la norma procesal. -

En consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo anteriormente señalado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder dar trámite al Recurso de Queja propuesto por el apoderado judicial de los demandados, por lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019349e51fba577d1d1d60633f5220e744490a708aec0b8b17142ca431942f70**

Documento generado en 25/04/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00216 – 2021.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: YOSMAR BARRANCO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: JOSE MARTINEZ DONADO Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 24 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 2 de Agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052098807328f088c9dc8640d4472c55f785e46d235492e364b3105acc07183**

Documento generado en 25/04/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>